

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO AD HOC DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

HACE SABER

Que en el expediente # **1403-2020** adelantado en contra de YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS se dictó **Auto que Ordena Investigación Disciplinaria** fechado **21 de abril de 2022**.

Que, el día 24 de agosto de 2022 se le envió la comunicación citando a YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS para proceder a la notificación personal de que trata el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019.

Que han transcurrido cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación, sin que el disciplinable haya comparecido ni autorizado la notificación por medios electrónicos.

Que, de conformidad con lo anterior, procede la notificación por edicto en los términos del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

Así las cosas, se fija el presente edicto para notificar al Sr.(a) YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS la decisión adoptada mediante **auto No. 0141** de fecha **21 de abril de 2022**, adoptada en el expediente disciplinario # **1403-2020** el cual, en la parte resolutive indica lo siguiente

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de **YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS**, en su condición de Defensora de Familia CZ Leticia de la Regional ICBF Amazonas, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.421.137**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la **Coordinación del Grupo de Gestión de Soporte de la Regional ICBF Amazonas** - o donde se encuentre la información -, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, remita a esta Oficina la siguiente información respecto de **YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.421.137**:
 - Actos de nombramiento y posesión en el cargo que ocupaba entre los años 2016 y 2019.
 - Certificación en la que conste: nombres completos, documento de identidad, salario devengado entre los años 2016 y 2019, última dirección registrada y número de teléfono, identificación de los cargos desempeñados en el ICBF, fecha de ingreso y de salida si es el caso, situaciones administrativas (vacaciones, permisos, licencias, comisiones de servicio, incapacidades, etc) informando si hace parte de la Junta directiva del sindicato, allegando copia legible de los actos administrativos que sustenten la respuesta.
 - Copia del Manual de funciones correspondiente al cargo que ocupaba entre los años 2016 y 2019.
 - Copia del formato de la hoja de vida de la Función Pública, con todos los anexos.

En caso de que los documentos no reposen en esa dependencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, deberá remitir el presente requerimiento a la que corresponda e informar a este despacho, indicando fecha y número de asunto o radicado con el cual se hizo el direccionamiento.

2. Oficiar a la **Coordinación del Grupo de Protección y/o Asistencia Técnica de la Regional ICBF Amazonas** y/o quien haga sus veces - o donde se encuentre la información -, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, remita a esta Oficina la siguiente información:

- En lo que se refiere al Centro Zonal Leticia de la Regional ICBF Amazonas: (i) el número de procesos activos que tenía a cargo cada uno de los Defensores de

Familia entre las vigencias 2016 y 2019; (ii) de ese total en cuántos se ordenó apertura de investigación, en cuántos se emitió resolución de vulneración o adoptabilidad, resolución de prórroga del término para seguimiento de conformidad con lo previsto en la Ley 1878 de 2018; (iii) y de la totalidad de los procesos reportados, cuántas actuaciones-entiéndase autos, citaciones, oficios, audiencias-se adelantaron para la vigencia referida, así:

Defensor adscrito al Centro Zonal (Área Protección)	La Defensoría tuvo a cargo un equipo técnico interdisciplinario para esa vigencia (En caso de No, indicar los motivos y actuaciones adelantadas a nivel zonal y regional)	Número de peticiones direccionadas al Defensor de Familia durante la vigencia	Número de aperturas PARD	Cuántos PARD definidos en término

- En lo que se refiere a la Defensora de Familia **YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.137, indicar el número de procesos activos a su cargo entre los años 2016 y 2019, de ese total en cuántos ordenó la apertura de investigación, en cuántos emitió resolución de vulneración o adoptabilidad y de la totalidad de los procesos reportados, cuántas actuaciones – entiéndase autos, citaciones, oficios, audiencias – adelantó para la vigencia referida, conforme al siguiente ejemplo:

En caso de que los documentos no reposen en esa dependencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, deberá remitir el presente requerimiento a la que corresponda e informar a este despacho, indicando fecha y número de asunto o radicado con el cual se hizo el direccionamiento.

3. Oficiar a la **Coordinación del Centro Zonal Leticia de la Regional ICBF Amazonas** y/o quien haga sus veces - o donde se encuentre la información -, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, remita debidamente ordenado y foliado, respecto de la actuación y/o PARD de la menor

G. L. Y

lo siguiente:

- Allegar copia íntegra del PARD.
- Señalar si para adelantar el PARD enunciado, la defensoría de familia contaba con el equipo interdisciplinario necesario
 - Informar el estado actual de la situación jurídica de la menor

En caso de que los documentos no reposen en esa dependencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, deberá remitir el presente requerimiento a la que corresponda e informar a este despacho, indicando fecha y número de asunto o radicado con el cual se hizo el direccionamiento.

TERCERO: Citar a la persona investigada, para ser escuchada en diligencia de versión libre, si es su voluntad hacerlo, o de confesión, **sólo si** es manifestada o solicitada por la disciplinada.

CUARTO: Por Secretaría del despacho se adelantarán las siguientes diligencias:

1. Dar aviso inmediato sobre el inicio de esta Investigación Disciplinaria a la Viceprocuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Amazonas, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente, de acuerdo con los mecanismos electrónicos y condiciones establecidas por la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 216 de la Ley 1952 de 2019.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la investigada de la determinación tomada en esta providencia, relacionando los derechos que le asisten, informando acerca de la oportunidad y beneficios de la confesión y aceptación de cargos prevista en el artículo 162 del Código General Disciplinario¹ y advirtiéndole que, contra la misma no procede recurso alguno.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, se da a conocer a la persona investigada la oportunidad y beneficios de la confesión o de la aceptación de cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 162 de la citada ley, así:

ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se profierá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto librense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece, se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la ley 1952 de 2019 y la ley 2094 de 2021. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo conforme lo indica el artículo 129 del Código General Disciplinario.

3. Obtener de la Página de Procuraduría General de la Nación e incorporar a la actuación, los antecedentes disciplinarios de **YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.421.137**, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

4. Realizar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar.

QUINTO: Declarar la terminación de la presente Indagación Preliminar respecto de **MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE** en su condición de defensora de Familia No. 2 CZ Leticia de la Regional ICBF Amazonas y, como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, librense las comunicaciones y anotaciones del caso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la implicada **MARGARITA ROSA ACOSTA URIBE**, advirtiéndole que, contra la misma procede el Recurso de Apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, ante la Dirección General del ICBF, el cual podrán interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíqueseles por estado conforme lo dispone el artículo 105 Ibidem.

SÉPTIMO: Respecto a la decisión adoptada en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley 734 de 2002, por tratarse de proceso iniciado con ocasión de informe de servidor público.

OCTAVO: CONTRA la presente decisión adoptada en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, procede el recurso de apelación conforme a lo establecido por el artículo 115 de la ley 734 de 2002, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: En firme la decisión adoptada en el numeral quinto, comuníquese a la a la Viceprocuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Amazonas, para los fines pertinentes, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

DÉCIMO: Comisionar con amplias facultades al profesional que designe el Despacho, para que practique las diligencias y pruebas decretadas para el perfeccionamiento de esta Investigación dentro del término consagrado en el Artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 152 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Asimismo, se menciona el contenido del artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, así:

“**ARTÍCULO 30.** Modifícase el Artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión. Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.”

Por su parte, se le hace saber lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019:

ARTICULO 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

El funcionario encargado de la investigación notificara de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citara a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificara por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicara que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTICULO 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN. Se fija hoy 16-SEP-2022 a las 08:00 de la mañana.



JAIME ANTONIO JIMÉNEZ SERRANO

Secretario Ad Hoc
Oficina Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN. Se desfija hoy _____ a las _____ de la tarde.

JAIME ANTONIO JIMÉNEZ SERRANO

Secretario Ad Hoc
Oficina Control Interno Disciplinario